

Expediente:	<b>054830338373</b>
Radicado:	<b>RE-06684-2021</b>
Sede:	<b>REGIONAL PARAMO</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	01/10/2021
Hora:	15:37:30
Folios:	2

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 03674 del 08 de junio de 2021, notificada por aviso el día 24 de junio de 2021, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema para la elaboración de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2847, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas X: -75° 13' 13.6" Y: 5° 40' 0.20" Z: 1236 msnm, al señor **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 15 de septiembre de 2021, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 05863 del 27 de septiembre de 2021**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

#### 25. OBSERVACIONES:

*En la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 15 de setiembre de 2021 se verifica según la Resolución 03674-2021 del 08 de junio de 2021, lo siguiente.*

*En el predio con FMI 028-2847, en el punto de las coordenadas tomadas en campo y citadas anteriormente, se ha suspendido en forma definitiva la actividad de quema de carbón.*

*El señor Oscar Buitrago Buitrago con c.c. 70726179, manifiesta que, aunque figura en catastro como propietario, el vendió al señor Albeiro Cardona con c.c. 70303404, celular 3148045098, a quien le transmitió el mensaje de no quemar y dar cumplimiento a cabalidad a la Resolución 03674-2021 del 08 de junio de 2021, es de anotar que el señor Albeiro Cardona acompañó la visita y señaló los sitios donde antes se tuvieron pilas de carbón ahora inexistentes y que si ve necesario realizar aprovechamiento forestal, tramitará el debido permiso.*

## 26. CONCLUSIONES:

El señor Oscar Buitrago Buitrago con c.c. 70726179, ha dado cumplimiento total a la Resolución 03674-2021 del 08 de junio de 2021, puesto que en el predio con FMI 028-2847, se ha suspendido en forma definitiva la actividad de quema de carbón y ha transmitido al actual propietario Albeiro Cardona con c.c. 70303404, (quien no ha descargado las escrituras en catastro) el mensaje de no quemar y dar cumplimiento a cabalidad a la Resolución 03674-2021 del 08 de junio de 2021, dicho señor, Albeiro Cardona quien acompañó la visita, señaló los sitios donde antes se tuvieron pilas de carbón ahora inexistentes y que si ve necesario realizar aprovechamiento forestal, tramitará el debido permiso.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)"*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE – 03674 del 08 de junio de 2021, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT – 05863 del 27 de septiembre de 2021, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0681 del 07 de mayo de 2021.
- Informe Técnico Queja 03032 del 25 de mayo de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05863 del 27 de septiembre de 2021.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN**, impuesta mediante Resolución RE – 03674 del 08 de junio de 2021, al señor **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.179, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**Parágrafo. ADVERTIR** al señor **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. En caso de requerir obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá tramitar el respectivo permiso, teniendo en cuenta la Resolución 0753 de 2018.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.38373**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **OSCAR BUITRAGO BUITRAGO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare, a través de su página Web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

01/10/2021.

**Expediente: 05.483.03.38373.**

*Proceso: Control y Seguimiento. Queja*

*Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.*

*Técnico: Orfa Marín.*

*Fecha: 01/10/2021.*